

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 4º, 114, 117 FRACCIÓN
VIII, 226 FRACCIÓN XXVII DE LA
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO
BAUTISTA TAFOLLA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4°, 114, 117 fracción VIII, 226 fracción XXVII de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación, como derecho humano fundamental, constituye uno de los pilares esenciales para el desarrollo integral de las personas y la construcción de una sociedad justa, igualitaria y libre de violencia. En este sentido, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación deberá basarse en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, promoviendo una cultura de paz.

Sin embargo, la realidad que se vive en diversos centros educativos del país, y particularmente en el Estado de Michoacán, evidencia la persistencia de conductas que vulneran gravemente estos principios, tales como el acoso sexual y el hostigamiento sexual, manifestaciones específicas de violencia sexual que afectan de manera directa la integridad, dignidad y desarrollo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la violencia escolar comprende todas aquellas formas de violencia que tienen lugar en el entorno educativo y que son ejercidas tanto por estudiantes como por personal docente o administrativo. Dentro de esta categoría, la violencia sexual que incluye el acoso sexual y el hostigamiento sexual representa una de las formas más graves, por sus efectos físicos, psicológicos y sociales en las víctimas.

En el ámbito jurídico nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce en su artículo 13 el hostigamiento y acoso sexual, el primero como el ejercicio del poder en una relación de subordinación, particularmente en contextos laborales y educativos, manifestándose a través de conductas de naturaleza sexual no deseadas, el segundo como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Asimismo, el Código Penal del Estado de Michoacán tipifica de manera expresa estas conductas como delitos. El artículo 169 establece el delito de hostigamiento sexual, sancionando con pena de prisión y agravando la conducta cuando el sujeto activo es docente en ejercicio de sus funciones, lo cual implica incluso la inhabilitación para ejercer cargos

de docencia. Por su parte, el artículo 169 Bis tipifica el acoso sexual, reconociendo que estas conductas también constituyen una violación a la libertad y seguridad sexual de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce expresamente que la violencia contra las mujeres incluye el acoso sexual en instituciones educativas, lo que impone al Estado mexicano la obligación de prevenir, sancionar y erradicar estas conductas.

A pesar de este robusto marco jurídico, la Ley de Educación del Estado de Michoacán no contempla de manera expresa los conceptos de acoso sexual y hostigamiento sexual, ni establece con claridad mecanismos específicos para su prevención, atención y erradicación dentro del entorno escolar. Esta omisión normativa genera un vacío que limita la capacidad institucional para visibilizar, prevenir y sancionar adecuadamente dichas conductas.

Resulta fundamental distinguir ambas figuras, el acoso sexual se presenta entre pares, es decir, entre educandos, mediante conductas de naturaleza sexual no consentidas que generan un ambiente hostil, mientras que el hostigamiento sexual implica una relación de poder o subordinación, como la que existe entre docente y estudiante, lo que agrava la conducta por el abuso de autoridad y confianza.

La relación docente y educando debe sustentarse en el respeto, la ética profesional y la protección integral de los derechos humanos. Por ello, es indispensable establecer límites claros, fomentar una comunicación adecuada y garantizar entornos seguros que permitan a las y los estudiantes desarrollarse plenamente, libres de cualquier forma de violencia.

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar de manera expresa en la Ley de Educación del Estado de Michoacán los conceptos de acoso sexual y hostigamiento sexual, así como fortalecer las disposiciones existentes para su prevención, atención y sanción. Se propone incluir dichas definiciones en el glosario de la ley, así como armonizar diversos artículos para reconocer estas conductas como formas específicas de violencia que deben ser erradicadas del entorno educativo.

Asimismo, se busca establecer la obligación de las autoridades educativas, docentes y personal escolar de informar a las y los educandos que estas conductas constituyen delitos en el Estado, promoviendo una cultura de denuncia, prevención y respeto a los derechos humanos.

La reforma también fortalece la implementación de protocolos de actuación con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y protección reforzada para niñas, niños, adolescentes y mujeres, en cumplimiento de los principios constitucionales y de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Legislar en esta materia no es una opción, es una obligación ética, jurídica y social.

Garantizar espacios educativos libres de acoso y hostigamiento sexual es condición indispensable para el pleno ejercicio del derecho a la educación y para la construcción de una sociedad más justa, igualitaria y libre de violencia.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:

Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
<p>Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y de los municipios, en los términos establecidos en la Ley General.</p> <p>Para tales efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXIII...</p> <p>Artículo 114. Los docentes, el personal que labora en los planteles de educación y las autoridades educativas deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.</p> <p>En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, los padres de familia o tutores legales, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho o conducta que pueda constituir cualquier tipo de violencia o bien que pudiera encuadrar en un hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, estarán obligados a hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso o acoso escolar hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.</p> <p>Artículo 117. Las autoridades educativas promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a la VII...</p> <p>VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y,</p> <p>IX...</p> <p>Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>Artículo 226. Se consideran infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>Fracciones I. a la XXVI...</p> <p>XXVII. Asumir una conducta o conductas omisas evitando atender o dejar de tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso;</p> <p>XXVIII. y XXIX.</p>	<p>Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y de los municipios, en los términos establecidos en la Ley General.</p> <p>...</p> <p>I</p> <p>I Bis. Acoso sexual. Sujeto quien, en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.</p> <p>II. a la XVI...</p> <p>XVI Bis. Hostigamiento sexual. Es el ejercicio de una posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.</p> <p>XVII. a la XXIII.</p> <p>Artículo 114. Los docentes, el personal que labora en los planteles de educación y las autoridades educativas deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso sexual, hostigamiento sexual, trata o explotación sexual o laboral.</p> <p>...</p> <p>Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso, acoso escolar, acoso sexual, hostigamiento sexual hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.</p> <p>Artículo 117. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren a las y los educandos, las personas docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>...</p> <p>I. a la VII...</p> <p>VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y,</p> <p>IX...</p> <p>Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>Artículo 226. Se consideran infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>Fracciones I. a la XXVI...</p> <p>XXVII. Asumir una conducta o conductas omisas evitando atender o dejar de tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar, acoso sexual, hostigamiento sexual hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso;</p> <p>XXVIII. y XXIX.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 4º, 114, 117 fracción VIII, 226 fracción XXVII de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4º. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y de los municipios, en los términos establecidos en la Ley General.

...

I.

I Bis. Acoso sexual. Sujeto quien, en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

II. a la XVI...

XVI Bis. Hostigamiento sexual. Es el ejercicio de una posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual.

XVII. a la XXIII.

Artículo 114. Los docentes, el personal que labora en los planteles de educación y las autoridades educativas deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, acoso sexual, hostigamiento sexual, trata o explotación sexual o laboral.

...

Los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, las autoridades de los mismos, así como las instituciones que impartan de manera particular educación e instrucción, deberán atender y tomar las medidas que eviten todo tipo de discriminación, violencia en todas sus formas, abuso, acoso escolar, acoso sexual, hostigamiento sexual hacia los educandos, por lo que deberán ajustarse en su conducta a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo establecido en este artículo.

Artículo 117. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren a las y los educandos, las personas docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

...

I. a la VII...

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y,

IX...

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 226. Se consideran infracciones de quienes prestan servicios educativos:

Fracciones I. a la XXVI...

XXVII. Asumir una conducta o conductas omisas evitando atender o dejar de tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar, acoso sexual, hostigamiento sexual hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso;

XXVIII y XXIX.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla









www.congresomich.gob.mx